REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONFINES SANTANDER

Confines, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2024-00042-00

Por designación como juez ad hoc decretada por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, en primer lugar, corresponde resolver sobre el impedimento que para conocer de esta causa y con amparo en la causal 1 del artículo del artículo 141 del Código General del Proceso, manifestó la señora Juez Promiscuo Municipal de Guapota, porque se halla en el primer grado de afinidad con la demandante, quien es la compañera permanente de su hijo Edisson Arley Cortes Vallejo.

Visto lo anterior, este despacho encuentra fundado el impedimento expresado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Guapota y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento.

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, ya que que en este municipio no hay juez de familia ni promiscuo de familia, y se trata de un asunto de única instancia. Lo anterior, a voces del numeral 6 del artículo 3 del artículo 17, en concordancia con el numeral 3 del artículo 21, ambos del CGP,

Revisada la demanda, se advierte que cumple tanto con el requisito de procedibilidad como los formales previstos por el artículo 82 del CGP.

De otra parte, por ahora, no se accederá al decreto de la medida provisional solicitada, en tanto no se advierte acreditado algún peligro futuro irremediable en perjuicio del menor involucrado que reclame la urgencia y necesidad cautelar, o que amenace materializarse durante el corto transito del proceso verbal sumario.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de modificación de reglamento de régimen de cuidado personal y visitas del menor EDMD promovido a través de apoderada judicial por Diana Carolina Diaz Quintero, contra Yohan David Méndez Lesmes. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Imprimir al proceso el tramite de verbal sumario de única instancia de que trata el libro III, sección primera Titulo II del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda en los términos de que trata la ley 2213 de 2022 o en la forma tradicional, conforme las reglas del artículo 291 y siguientes del CGP, debiendo corrérsele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para los propósitos del inciso 5 del artículo 291ibidem, sin perjuicio de las

demás defensas a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la abogada Nidia Esperanza Grandas Castañeda, con T.P 47.336 del C. S. de la J, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA